



Nacionalismo e internacionalismo en Derecho internacional privado

Por el

DR. LUIS GESTOSO Y TUDELA

Catedrático de la Facultad de Derecho

INTRODUCCION: IDEAS GENERALES.

Todo el progreso de la Humanidad en el ámbito en general de todas las ciencias, y con él en todas las manifestaciones de la vida que constituyen la civilización, consiste en un incesante trabajo de investigación, mediante el que el hombre va descubriendo una a una todas las leyes de la realidad sensible y espiritual, todas las verdades que, después de contrastadas y depuradas mediante los diversos trabajos del método científico, quedan definitivamente incorporadas al saber humano.

Sin esta incorporación definitiva, y sometidas a constante crítica y perpetua revisión hasta las más ciertas y evidentes verdades, sería imposible todo progreso, y reducida la ciencia y limitado el trabajo científico a una incesante y estéril labor de Penélope, viviendo siempre en la duda e incertidumbre, faltaría la base de todo avance, sólo posible partiendo de verdades ciertas, indiscutibles e indiscutidas.



Pero si esto se tiene así como axiomático en todo el campo de las ciencias experimentales y nadie discute las verdades aportadas por Newton, por Pascal, por Pasteur o por Edison, en el ámbito particular de las Ciencias morales y políticas y singularmente en el campo del Derecho, todos los principios y todas las verdades se quieren mantener por ciertos espíritus, no ya en perpetua crítica y revisión, sin posible reconocimiento de ningún fondo indiscutible y consolidado, sino en una constante oscilación de repulsa y exaltación, de cuyos frutos y consecuencias no es posible hablar aquí.

Y así se maravillaba el tratadista Boccardo (1) de que, a pesar de haber sido demostrado hasta la evidencia el error de aquella doctrina política y social bajo cuyo imperio la India antigua detuvo el progreso de su civilización esplendorosa e inició el precipitado proceso de su decadencia, a pesar del tremendo ejemplo de esta experiencia, se haya vuelto a propagar aquella doctrina y se trabaje en nuestros días para su implantación en el mundo.

En el campo jurídico se preconiza hoy por los tratadistas y se tiene por los legisladores y por los Tribunales como orientación de su labor, la «socialización» del Derecho, y en la esfera particular del Derecho Internacional Privado, después de los nombres gloriosos de los postglosadores y de cuantos a través de la Historia, hasta Savigny, Mancini, Bar, Brocher, Despagnet, etc., han formulado las verdaderas reglas de un Derecho verdaderamente internacional, universal y personalista, surgen hoy como manifestación de ese espíritu incierto, oscilatorio y atávico, los nombres de Bartin, R. Ago, Nussbaum, Melchior, Pacchioni y, en general, cuantos como consecuencia de ese espíritu crítico a que aludimos preconizan la resurrección del nacionalismo y la territorialidad como imperiosa exigencia de la socialización del derecho demoleadora de todos los progresos logrados por la libertad humana. Corriente que no se limita al campo de la pura investigación científica, sino que influye en la jurisprudencia (2) e invade todos los dominios del derecho positivo, permitiendo decir a Wolff que actualmente «Story se convierte en el maestro tácito del Mundo».

Ante este avance, urge una revisión de toda la problemática, de todos los principios fundamentales, de todas las verdades que se consideraban definitivamente adquiridas de todos los problemas fundamentales, comenzando por el primero, que es, sin duda, el de la «naturaleza del Derecho Internacional Privado».

Cuyo problema debe dilucidarse y resolverse definitivamente mediante un examen objetivo e imparcial de sus factores, examen que debe hacerse con el mayor cuidado por la importancia a la vez teórica y práctica de esta cuestión fundamental como punto de partida necesario.



Teórica, porque, naturalmente, toda la construcción y exposición de la doctrina desde sus principios hasta la determinación de sus consecuencias y sus reglas concretas será diversa según la concepción que se profese.

Práctica, porque la solución concreta de los problemas de la vida real será distinta en un caso o en otro y el error consiguiente en la aplicación de las normas positivas puede producir perjuicios, incluso económicos, irreparables. Así, por ejemplo, si un holandés residente en España, para evitar la sucesión abintestato, queriendo que sus bienes sitos en Holanda se trasmitan a determinadas personas como herederos, quiere otorgar testamento en España y consulta a un letrado nacionalista, le dirá éste que el artículo 11 del Código civil español, adoptando la regla *«locus regit actum»*, le permite testar en cualquiera de las formas legales en España y, por tanto, puede otorgar testamento ológrafo; pero todo el mundo sabe que dicho testamento es nulo, que como el legislador español no tiene autoridad ninguna internacional, sus disposiciones carecen en absoluto de validez, no son derecho positivo internacional, digan lo que quieran Ago, Pacchioni y demás sostenedores del nacionalismo y, en definitiva, la sucesión del holandés en cuestión se deferirá contra su voluntad según las normas del derecho holandés en materia de sucesión abintestato. Lo mismo ocurre con las enfáticas disposiciones del art. 9.º de nuestro Código en relación con los matrimonios de los españoles en el extranjero, que nuestro Tribunal Supremo, imbuído de un nacionalismo impecable, interpretaba en su jurisprudencia de 1919 y de 1929 hasta formular esta regla curiosa: «Los españoles no podrán contraer matrimonio si residen donde no haya Cónsul español o en país que no reconozca las atribuciones consulares en la celebración de matrimonios».

Al proceder a este examen, nos encontramos con tres doctrinas o tres soluciones, que corresponden exactamente en la realidad de la evolución histórica y de la expresión actual de la teoría científica, a las tres (no dos, como quiere Wolff) posibilidades que caben cuando el Derecho Internacional Privado pregunta cuál es la ordenación jurídica aplicable a cualquiera de sus casos:

1.ª La nacionalista, según cuya doctrina el Estado (y cada uno de los Estados) es el único competente para decidir las condiciones para que se apliquen las leyes por él decretadas a casos con puntos de conexión con el extranjero y aquellas otras condiciones en que deberán aplicarse las leyes de otro Estado y cuál sea éste. Como complemento afirman los nacionalistas, como Wolff, Bartin, etc., que «el Derecho Internacional Privado supraestatal (lo mismo el consuetudinario que el legislado) no es Derecho Internacional».

2.ª La internacionalista, según la que la solución del problema específico del Derecho Internacional Privado en los casos concretos corres-



ponde a la Comunidad internacional o a los mismos Estados cuyas leyes se hallan en conexión con el caso concreto, mediante normas de Derecho Internacional particular o general (Tratados, costumbres, jurisprudencia, doctrina científica). Como complemento, afirma el internacionalista que el derecho interior en materia de Derecho Internacional no es Derecho Internacional, ni siquiera Derecho positivo.

3.^a La ecléctica, que, como indica esta palabra, atribuye competencia y autoridad para resolver estos problemas al Derecho Internacional y a cada uno de los ordenamientos jurídicos interiores.

No es posible aquí el examen detenido y completo de estas doctrinas, mediante una amplia exposición erudita de los múltiples matices de cada una en los diversos tratadistas y escuelas (al modo de Ago en su Curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1936). Para nuestro propósito en este momento basta con la sumaria exposición y examen de las razones y argumentos fundamentales aducidos por sus defensores, para llegar de modo claro, lógico, breve y decisivo a encontrar la solución justa, adecuada e indiscutible.

Digamos antes que importa no confundir nacionalismo con territorialidad, ni internacionalismo con personalidad, ya que dichos conceptos son diversos y distintos.

Como hemos dicho, es nacionalista la doctrina científica o el sistema positivo que atribuye al Estado la facultad de dictar las normas de Derecho Internacional Privado como materia de su exclusiva competencia. Es internacionalista la doctrina científica o el sistema positivo que atribuye esta facultad a la comunidad internacional o a la pluralidad de Estados. En el sistema nacionalista no hay más que normas internas, nacionales. En el internacionalista no hay más que normas internacionales.

Pero estas ideas son diversas y distintas de «territorialismo», que expresa la aplicación exclusiva o el predominio en la aplicación de la ley material o sustantiva territorial (de situación de los bienes, de realización de los actos, de distribución de los bienes en la sucesión, incluso de capacidad personal) y «personalismo» que aspira al predominio de la ley material personal nacional o extranjera (de capacidad, sucesoria, incluso en materia de derecho de propiedad sobre inmuebles.)

Y así se concibe que un sistema nacionalista sea personalista, como en el orden científico el de Frankenstein y en el Derecho positivo las legislaciones italiana y española (artículos 8 al 11 del Código civil, 15 del C. de Comercio, etc.); o que un sistema internacionalista sea territorialista: así en el orden científico la tendencia territorialista de Torres Campos, Donnedieu de Vabres, etc., y en Derecho positivo la ordenación de las normas todas territorialistas de los Tratados de Montevideo.



Sin embargo, se explica la confusión e identificación corriente, porque generalmente la territorialidad va unida al nacionalismo y el principio personal va unido al internacionalismo o, por lo menos, a una aspiración. «universalista» (Frankenstein).

II

ANTECEDENTES HISTORICOS

En éste, como en los otros problemas fundamentales, la evolución histórica del Derecho Internacional Privado es un fiel reflejo de la evolución del pensamiento filosófico, religioso, moral y político de la Humanidad.

Cuando en la antigüedad y en la Edad Media hasta el siglo XI dominan las ideas que conducen a la más exaltada estatolatría y a la negación de la personalidad individual, es imposible toda doctrina y toda norma de Derecho Internacional Privado.

Únicamente cuando se difunde y penetra en las conciencias la doctrina del Cristianismo, que consagra y exalta la personalidad del hombre, que formula el principio del libre albedrío y todas sus consecuencias en orden a las libertades, derechos y responsabilidades y a la natural expansión de la personalidad humana, es posible la percepción del problema y son posibles las primeras normas y soluciones, iniciándose ese período de la historia de esta rama del Derecho que ha denominado Gutzwille período jurisprudencial y científico como un reflejo de la cristiandad. Por eso dice Donnedieu de Vabres (2) que el Derecho Internacional Privado, «por su historia, por su génesis y por su esfera de aplicación es *universal*. Juristas italianos, franceses, holandeses y alemanes concurren a su formación y sus cánones fundamentales se expresaron en varios adagios, axiomas o aforismos latinos, herencia de la catolicidad medieval».

Desde entonces la teoría del Derecho Internacional Privado, que no trata de intereses puramente privados, sino de competencias o conflictos de soberanía, y tiene por ello como base ideas y principios políticos, sigue en su evolución la misma evolución de las ideas políticas.

El espíritu liberal, cristiano y democrático de los juristas y magistra-



dos de la Italia de los siglos XI al XV (Bártolo y Baldo enterrados por propia disposición testamentaria con el hábito franciscano como mortaja) determina el nacimiento de nuestro Derecho con su nota de internacionalismo y universalidad, verdadera protesta contra la tiranía feudal.

La persistencia del feudalismo con la centralización política y la Reforma protestante con sus consecuencias en los órdenes filosófico, político y jurídico, producen el territorialismo y nacionalismo francés y angloamericano.

La filosofía del siglo XVIII, la concepción democrática de la soberanía nacional y, como fruto en el siglo pasado, la era de la «democracia liberal», produce como consecuencia en nuestra esfera la concepción de un Derecho Internacional Privado teórico, con importantes repercusiones o manifestaciones positivas, verdaderamente internacional, universal y cosmopolita.

Y esa vuelta al Estado pagano que surge de la filosofía de Hegel y del positivismo del siglo pasado y plasma en la doctrina de Carlos Marx, se refleja después en las revoluciones rusa, italiana y alemana de nuestro siglo, produce ese fenómeno, esa influencia general en el derecho y en la política, es «tabú» ante el que todos se inclinan y contra el que nada puede decirse sin exponerse a una rotunda «descalificación» científica, denominado «socialización del Derecho», y produce como corolario la concepción atávica y estrecha de un Derecho Internacional Privado nacionalista y territorialista (3).

«El Derecho Internacional Privado—dice Wolff (4)—nació como Derecho supraestatal». «La ciencia de glosadores y postglosadores—dicen Savigny y Catellani (5)—estudia los conflictos de leyes en un campo que había de constituir el del moderno Derecho Internacional Privado». Y al proceder a este estudio, acuden a recursos, se inspiran en principios y establecen distinciones que les permitan formular normas de vigencia supraestatal como deducidas y fundamentadas en ideas universales.

Desde la primitiva glosa de Aldricus, que según Neumeyer, Gutzwiller y Wolff, fué el primero que planteó entre 1170 y 1200 el problema del Derecho Internacional Privado, hasta Accursio (en 1245) y Bártolo de Saxoferrato, como todos los discípulos y continuadores de Bártolo, parten de una distinción básica y común: la distinción primaria entre estatutos reales de vigencia territorial y estatutos personales de eficacia y vigencia extraterritorial.

Pero ¿cómo es posible romper con el principio territorial absoluto (*Statuta terrae*), que aun para algunos glosadores, como Azón, no admite ni consiente excepción alguna? Los postglosadores, imbuídos de aquel liberalismo que fluía en las Ciudades-Estados de la Italia medieval de su espíritu cristiano y de su genio mercantil, de ese liberalismo que ante



el principio feudal «el aire hace siervo» proclamaba que, por el contrario, «el aire hace libre»; buscan y hallan razones y principios jurídicos para fundamentar la extraterritorialidad, no en los mismos Estatutos ni en la jurisprudencia de sentido territorialista, sino en normas superiores al Derecho local.

Las reglas para resolver los conflictos entre los Estatutos, fundamentando la aplicación extraterritorial de algunos, se buscan por aquellos juristas, como romanistas que son en el Derecho Romano. La distinción entre Estatuto real y Estatuto personal depende, ante todo, de la base universal proporcionada por el Derecho Romano como Derecho común y universal: una institución regulada por un Estatuto, de conformidad con el Derecho Romano (la razón escrita el Derecho universal), debe tener eficacia extraterritorial y, por el contrario, son territoriales los Estatutos contrarios u opuestos al Derecho Romano.

Pero como en primer término la sutileza de aquellos juristas permite una diversa interpretación del mismo Estatuto, ya que, como nota Meijers, cuando quieren darle efecto territorial o real invocan la regla «*extra territorium jus dicendi impune non paretur*», y si quieren que lo tenga personal invocan otro texto, «*Statutum non ligat, nisi súbditos*», y, por otra parte, como en ocasiones la solución o no existe en el Derecho romano o es, como dice Meijers, poco apta o inadecuada, los juristas han de acudir a otros principios.

En primer término, volviendo a la idea de soberanía del Estado entendiéndose en dos direcciones, sobre las personas y sobre las cosas, base de distinción de los Estatutos en personales y reales.

En segundo lugar, al Derecho natural, reconocido como fuente del Derecho y limitativo de la autoridad del soberano. Cuando Aldricus, al preguntarse por la ley que debe aplicar el Juez, se contesta que «*eam quae potior et utilior videtur, debet enim judicare secundum quod melius ei visum fuerit*» y otros glosadores emiten pensamientos tan sorprendentes como éste, es porque ven el fundamento de sus reglas en una teoría general del Derecho independiente del Derecho romano, pero como él superior a los mismos Estatutos. De este modo es cómo un Estatuto se considera como territorial, no obligatorio, en cuanto es inícuo por disponer contra la naturaleza y la razón natural. Y a diferencia de los odiosos, los favorables al honor, utilidad y ventajas de las personas son personales y extraterritoriales. Estos Estatutos odiosos, dice Meijers (6), son el precedente del moderno Orden público internacional, pero con esta diferencia: que actualmente el Orden público internacional se basa en cada Estado en los principios de sus propias leyes, y en la Edad Media los postglosadores lo basaban en una equidad natural colocada por encima de los mismos Estados.



En tercer lugar, acuden los postglosadores italianos al principio de autonomía de la voluntad, como explicación jurídica, flexible y práctica de la extraterritorialidad fundada en la libertad del hombre. Así Bartolomé de Saliceto explica que la ley personal obliga a los súbditos porque hay que presumir que consienten en ello. Del mismo modo se hacen aplicaciones de este principio en materia de sucesiones y de contratos que después ampliará Carlos Doumoulin.

Por eso las reglas formuladas desde estos principios supranacionales se extienden por todas partes y se mantienen allí y cuando el Derecho Romano no estuvo ya en vigor. Así se explica que los principios y fórmulas, *locus, regit actum, lex rei sitae, lex loci actus, lex loci solutionis, lex loci delicti commissi*, constituyan; aun sometidos a diversas interpretaciones, el fondo consuetudinario universal del Derecho Internacional Privado.

Estas ideas, en cuya elaboración habían intervenido también juristas franceses, como Jacobo de Révigny y Pedro de Bellperche, penetran en el siglo XVI, en el que algunos jurisconsultos, como Dumoulin y Guy Coquille, se inspiran en el personalismo de la pura tradición romana bartolista, pero el natural desarrollo de las ideas y de la doctrina aparece detenido y frenado por el sentido territorialista, feudal y nacionalista que D'Argentèrè logra imprimirle, caracterizando así la Escuela francesa del siglo XVI.

Como nota Catellani, si bien desde Luis XI había logrado Francia la unidad política bajo un régimen que la había de llevar a ser el país más centralizado y unitario de Europa, todavía quedaba la supervivencia de las múltiples baronías y señoríos feudales en la vigencia de sus legislaciones «*coutumes*» (7), unas cuatrocientas, según Glasson en su «Historia del Derecho y de las Instituciones de Francia».

Por ello, el problema más urgente que se ofrece a los juristas es el interior, el de las competencias o conflictos entre las diversas costumbres francesas. Y si bien es cierto que, como nota Catellani, al no ocuparse de las leyes extranjeras, no puede decirse de los juristas franceses del XVI, como ha podido decirse de los postglosadores, que se hayan consagrado a un estudio análogo y precedente de nuestro Derecho Internacional Privado, no es menos cierto que, como continuación de la doctrina italiana (aun aplicada a los conflictos interregionales), de la que es un desarrollo progresivo como doctrina más amplia, más densa, más nutrida y más precisa, y como precedente de las Escuelas holandesa, francesa del XVIII y angloamericana, no puede ser desatendida u olvidada por el internacionalista.

Para nuestro propósito en este momento, baste consignar, en primer lugar, que el carácter primordial de la Escuela es su territorialismo. Ber-



trand d'Argentrè (un bretón «bretonant» de antiguo linaje noble, como dice Wolff) y Guy Coquille (señor de Romenay, como recuerda Gutzwiller) rechazan como herejías, en polémica personal con Carlos Dumoulin, las ideas liberales y amplias de los bartolistas italianos. Fieles a la idea feudal de que todos los inmuebles, y en todo caso, se hallan sometidos a la *lex rei sitae*, dejan reducido el «estatuto personal» a las leyes referentes a la pura capacidad personal en abstracto.

En segundo lugar, debe recordarse que la extraterritorialidad de este exiguo «estatuto personal» la funda D'Argentrè en el uso admitido en los países, y el mismo Dumoulin, al reivindicar, frente a la corriente feudal, la unidad de la Monarquía y del Derecho nacional, sostiene que es a este Derecho al que pertenece la fuerza legal y positiva y al Derecho Romano corresponde solamente una autoridad racional y científica.

La reacción territorialista de la Escuela francesa del XVI orientada por D'Argentrè, halla un eco decisivo y un terreno abonado en la Holanda del XVII.

El nacionalismo exagerado y exacerbado por las circunstancias históricas, la pasión de independencia que animaba como a nadie a los juristas holandeses contemporáneos de la paz de Westfalia y el sentido mismo feudal del Derecho allí vigente (recuérdese el artículo 13 del Edicto Perpetuo de 1611), dicen Catellani y Gutzwiller, dieron a la doctrina francesa una adhesión fervorosa y absoluta, llevándola con toda claridad, abiertamente a su lógica y última consecuencia: la territorialidad absoluta de la ley, sólo templada y excepcionada por la cortesía.

Durante largo tiempo dominó allí la pura teoría de D'Argentrè reforzada, por ejemplo, en N. Bourgoigne y Ch. Rodemburg. El mismo Grocio (8) sigue esta orientación cuando, después de sostener que estas cuestiones nada tienen de común con el Derecho natural ni con el de gentes, sostiene que quien actúa jurídicamente en el territorio de un Estado extranjero se convierte en súbdito temporal de dicho Estado y se somete a sus leyes, por lo que llega a la conclusión de que la capacidad de los contratantes debe determinarse según la *lex loci contractus* y no según su ley personal. Pero la territorialidad absoluta, que es la consecuencia lógica e inmediata de esta posición, no puede sostenerse en el siglo XVII después de Vitoria, Suárez, el mismo Grocio, Zouch, etc., y surge como recurso para salvar la dificultad, la idea y principio de «cortesía».

Según los Voet, tratadistas los más significados de la Escuela, ningún Estatuto, sea cual fuere su naturaleza, se extiende fuera del propio territorio ni directa ni indirectamente. Pero esta consecuencia del Derecho estricto redundaría en daño y perjuicio del hombre, porque al rechazar nosotros toda posible aplicación de las leyes extranjeras, los otros países negarían la aplicación de las nuestras, con el consiguiente perjuicio de



nuestros súbditos. Por lo que es más conveniente una transacción por la que los soberanos renuncien a una parte de su soberanía como acto de cortesía. Así aparece en la teoría de los conflictos de leyes este nuevo elemento de la «*comitas gentium*», elemento eminentemente antijurídico, dice Catellani (9). Es cierto que este principio es internacional (de política internacional, ya que no de Derecho Internacional), es también cierto que, como en todas las fases de la teoría estatutaria y aun de toda la evolución científica del Derecho Internacional Privado, hay tratadistas que en esta Escuela, por un presentimiento genial o por una nostalgia o por una evocación, afirman, como Huber (10), que estas controversias pertenecen más al Derecho de gentes que al Derecho civil, porque es evidente que implican relaciones de las diversas naciones entre sí, y éstas entran en el dominio del Derecho de gentes, pero aun interpretada la Escuela con la benévola indulgencia de Meijers (11) (como buen holandés), lo cierto es que allí acaba el internacionalismo originario y nace la corriente nacionalista, aun cuando no impetuosa y absoluta, porque al fin la escuela holandesa vislumbra la verdad y afirma con su jefe, Juan Voet, que en las «convenciones expresas o tácitas» debe buscar el juez ante todo para decidir de la aplicación de la cortesía y de la ley competente.

Y esta doctrina nacionalista, llevada a Inglaterra por los estudiantes que, según Westlake, acudían para completar su cultura jurídica a las Universidades holandesas, las más famosas de Europa en aquella época, arraigó definitivamente allí por el concurso de varias concausas: Inglaterra, como el último de los países conquistados por Roma y el primero cuya evacuación se impuso cuando la descomposición del Imperio hizo necesario el repliegue de las legiones, era el país menos romanizado de Europa. Por otra parte, la organización del país por los normandos hizo de Inglaterra el «Herculanum» del feudalismo, según Summer Maine. Y la Reforma protestante, imprimiendo nuevos rumbos a su filosofía jurídica y política, a su noción de soberanía, que bajo el influjo de Hobbes y J. Austin llegan a la conclusión de que la fuente suprema del Derecho y la instancia inapelable se halla en la voluntad del Rey y el Parlamento, lleva a los tratadistas a afirmar que, puesto que no hay ningún poder sobre el poder del Estado y el Derecho es la voluntad del titular del poder, no hay más Derecho que el del Estado y el Derecho Internacional en general, y, por tanto, el Derecho Internacional Privado no tiene más posibilidad de existencia, como Derecho positivo, que como parte de ese Derecho interior (12).

Y así la doctrina y ciencia del Derecho Internacional Privado, y bajo su influjo la jurisprudencia, que nació como doctrina internacionalista, por obra del doble influjo francés y angloamericano, desemboca en un



nacionalismo generalizado incluso en Alemania, donde llega a los mismos precursores inmediatos de Savigny, hasta que bajo el influjo del glorioso fundador de la Escuela histórica y de Mancini con su vieja Escuela, vuelve a su cauce primitivo.

Pero la doctrina nacionalista, casi abandonada después de Savigny y Mancini, reverdece en la literatura de la postguerra, como una repercusión de la exaltación de los nacionalismos, como una manifestación refleja de las ideas antidemocráticas y antiliberales (13), como un efecto de la división de la Sociedad Internacional en dos mundos opuestos separados por abismos en todas las ideas filosóficas, sociales, jurídicas, políticas, que ha facilitado el movimiento de regresión en Derecho Internacional Privado, porque incluso en los países de Occidente, como en la Inglaterra de la Reforma, el vigor necesario para sostener el progreso científico se ha encontrado paralizado, enervado o debilitado por el abandono de la «Filosofía perenne».

Tiene razón Donnedieu de Vabres (14): «La evolución (de la jurisprudencia francesa dice él y del Derecho Internacional Privado podría decirse) después de la guerra ofrece el espectáculo de una crisis que se desarrolla en la incertidumbre general y en medio de un cierto desorden de los espíritus. De este estado general de indecisión, de tregua y de laxitud de la postguerra la doctrina científica ofrece el reflejo. Ella ha perdido la fe individualista y el dogmatismo de antes de la primera guerra mundial. Ya no tiene el sentimiento de un progreso fatal o necesario. Es ecléctica y relativista.

La investigación erudita de la literatura del siglo actual, para comprobar la exactitud de estas afirmaciones, excede de nuestro propósito y de nuestras posibilidades en este momento. Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que la doctrina más en boga, casi dominante en absoluto, incluso en Alemania e Italia, durante los veinticinco años últimos, es la nacionalista. Pero en cuanto se examinan sus razones y argumentos y se descubren los diversos sofismas en que se apoya, queda el ánimo asombrado y maravillado de su éxito.



III

LA DOCTRINA NACIONALISTA

Veamos cuáles son los argumentos fundamentales del nacionalismo:

1.º Los negadores del Derecho Internacional, como la vieja Escuela angloamericana (Henri, 1823; Story, 1834; Burge, 1838; todos se puede decir, hasta Westlake), en Alemania Frankenstein, etc., naturalmente si creen que el Derecho Internacional no tiene más posibilidad de existencia como Derecho positivo, sino como parte del Derecho interior, han de profesar necesariamente la doctrina nacionalista.

Ya hemos indicado cómo de la filosofía jurídica y política inglesa se desprende el nacionalismo como una consecuencia necesaria. Algún autor, como Bellot (15), ha sostenido que no hay realmente una «Escuela anglo-americana», pero todo el mundo, incluso los mismos autores ingleses y norteamericanos, están de acuerdo en afirmar que, por encima de todas las varias interpretaciones y diversos matices más recientes, la Escuela angloamericana es una realidad. Su esquema es el siguiente: La soberanía es legalmente omnipotente en el territorio y esencialmente impotente fuera del territorio. En virtud de cuyo principio, como es sabido, sólo por acto de cortesía del Estado se aplican leyes extranjeras y se aplican de un modo incierto e inseguro, pero que, en definitiva, no permite más construcción del Derecho Internacional Privado que la fundada en la legislación o en la jurisprudencia (en el Derecho) interior del Estado.

«Si las leyes de un Estado—dice Story (16)—pudieran extenderse y aplicarse fuera de su territorio, sea sobre los bienes, sea a las personas, la soberanía del Estado en cuyo territorio se hallasen dichos bienes o personas resultaría ofendida en su propia dignidad; resultarían soberanas sobre el mismo territorio dos potencias diversas, y el verdadero soberano, el del país, quedaría limitado en el ejercicio de su poder por una soberanía extranjera sin derecho a ello». «La aplicación de una ley extranjera sólo es posible si consiente el soberano territorial y ordena su aplicación, porque todo en esta materia depende de la voluntad del soberano del territorio, pero no movida o impulsada esta voluntad por un



motivo jurídico, por una exigencia jurídica, sino simplemente por pura «cortesía». Y Story, anticipándose a combatir a los modernos autores que después de Westlake han querido interpretar el término «cortesía» como sinónimo de «derecho» o de «justicia» o consecuencia, en fin, de una obligación jurídica, dice que «no se puede hablar de obligación entre dos colectividades independientes, sino todo lo más de deberes morales, que se llaman imperfectos, precisamente porque no son susceptibles de una ejecución coactiva» y, por tanto, cada Estado es el juez supremo, la única autoridad que decide de la naturaleza, extensión y de la oportunidad de la cortesía.

No es posible exponer todas las varias doctrinas que, como igualmente negadoras del Derecho Internacional, invocan el mismo argumento como decisivo de su nacionalismo en Derecho Internacional Privado. Citaremos solamente a Frankenstein (17) por la resonancia que tuvo su doctrina en el mundo científico. Para Frankenstein no existe el Derecho Internacional como Derecho positivo, por no ser posible en la Sociedad de Estados la formación del «juicio de masas» en que para él consiste el Derecho y, por tanto, no es posible considerar al Derecho Internacional Privado, como parte de aquel Derecho, por lo que en principio es parte del interior.

Pero así como en Story el Derecho interior es libre en la aplicación de la cortesía y, por tanto, en la aplicación o no aplicación de la ley extranjera, Frankenstein quiere dar a su doctrina una base universalista (no internacional) y dice que si bien no es posible el juicio de masas de los Estados, sí que es posible el juicio de masas de los hombres, y siendo evidente que la Humanidad entera refiere todas las relaciones personales a la ley personal y todas las reales a la *lex rei sitae*, el juez de todo Estado debe obedecer ante todo a su legislador, pero en el silencio de la ley, debe estimar en general adoptada por su legislador una remisión a la ley nacional y otra a la *lex rei sitae* y aplicar estas leyes en los respectivos casos de su competencia. Cuyas remisiones son, en cierto modo, limitaciones a la aplicación de la libertad de apreciación e interpretación judicial y complemento de la ley.

No precisa hacer la crítica de este argumento. Con afirmar (cosa innecesaria en 1946) la existencia del Derecho Internacional general o público, el razonamiento cae por su base.

2.º Pero aun creyendo, como cree la mayoría de los tratadistas, en la existencia positiva del Derecho Internacional, se ha sostenido la doctrina nacionalista deduciéndola de otras ideas y fundándola en otros razonamientos.

Así, entre algunos tratadistas angloamericanos, como Harrison, Westlake, Whorton, etc.; alemanes, como Ullmann (18); franceses, como Bartin; e italianos, como Ago y Pacchioni (19), está muy difundida la opi-



nión de que, como decía Torres Campos, el Derecho Internacional Privado «regula las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros o con los Estados extranjeros».

En este sentido dice Ullmann que «se trata en Derecho Internacional Privado de normas que se refieren a *actos de jurisdicción interior* de los Estados, y su objeto no son relaciones internacionales, sino *relaciones jurídicas privadas*. Las normas de colisión son normas nacionales y la teoría edificada sobre la base de dichas normas no constituye Derecho Internacional. Si antes de que existan normas de conflicto internacionales se quiere hablar de Derecho Internacional Privado, se sale uno de la esfera del Derecho positivo y se entra en el campo de la especulación o de la fantasía. Las verdaderas y propias normas de colisión internacionales—concluye Ullmann para remachar y subrayar sus pensamientos—*tienen como único objeto lograr la igualdad de las normas internas*».

Y Roberto Ago estima que «el legislador por medio de las normas de Derecho Internacional Privado da nacimiento a una disciplina jurídica especial, *para los hechos y las relaciones* que a causa de las particularidades que presentan le aparecen como extraños a la vida real interna del país. El legislador estima que a estos hechos y relaciones no les van bien sus leyes y quiere otro ordenamiento».

Si además se añade, cosa cierta, que son los Tribunales interiores los que resuelven sus cuestiones y que, cosa inexacta, estos Tribunales de los Estados no pueden aplicar más que Derecho interior y jamás Derecho Internacional, tendremos completa la argumentación.

Pero se descubre en seguida el error de esta argumentación en cuanto se reflexiona en primer término que el Derecho Internacional Privado no regula relaciones entre individuos ni de la misma ni de diversa nacionalidad, puesto que estas relaciones aparecen siempre reguladas por el Derecho interior de algún Estado. El Derecho Internacional Privado no dicta normas aplicables a la vida privada, sino normas de designación de ley, de determinación de la ley o leyes aplicables a esa vida del hombre y, por tanto, sus relaciones (de ahí lo de «internacional»), son entre Estados *con motivo* de la aplicación de sus leyes a las relaciones entre individuos, cosa bien distinta que pone de manifiesto que sus sujetos no son los particulares, sino los Estados.

Y, en segundo lugar, en cuanto se observa con Kauffman (20) que los individuos y los Tribunales son el Estado, cosa que olvidan los nacionalistas que quieren reducir la idea y la realidad del Estado a uno solo de sus Poderes o funciones, sea el legislativo, sea en ocasiones al ejecutivo, pero nunca al judicial, que estiman como postergado y siempre subordinado sin contenido político alguno, y se añade que, como demuestra Dena (21) acertada y extensamente, los Tribunales interiores de



los Estados pueden aplicar, y aun deben aplicar en ocasiones, Tratados internacionales o, en general, normas internacionales.

Porque otra cosa que olvidan los nacionalistas es que en la Sociedad Internacional no hay diferenciación posible entre gobernantes y gobernados, la ejecución y cumplimiento de las normas toca a los mismos gobernados como gobernantes, y por tanto los Tribunales, que son el Estado, tienen una intervención posible en materia internacional (por ejemplo, en presas marítimas) que no convierte por ello en materia de Derecho interior la que por su naturaleza es internacional.

3.º A más de este error, el más difundido, en cuanto al concepto del Derecho Internacional Privado, hay otros errores conceptuales que conducen al mismo resultado. Así Holtzendorf (22) cree que nuestro Derecho es «la parte del Derecho Privado positivo de aplicación por el juez, porque puede ser aplicado en los dominios de varios países jurídica y políticamente independientes».

Para Gutzwiller, Nussbaum y Melchior (23), el problema fundamental del Derecho Internacional Privado consiste en trazar los límites en el espacio del Derecho interior propio, delimitando la esfera o ámbito de aplicación del Derecho alemán, señalando para las relaciones excluidas, mediante las remisiones que sean procedentes, el Derecho extranjero aplicable, para evitar una denegación de justicia».

Y para Roberto Ago, Pacchioni, etc., repitiendo como un eco lejano ideas de los tratadistas angloamericanos contemporáneos (24), no se trata de decidir y resolver ninguna especie de competencias legislativas o jurisdiccionales, sino que el Derecho Internacional Privado trata de «dar una adecuada disciplina *sustancial* intrínseca a ciertas relaciones que por sus peculiares circunstancias no se estima conveniente regular sometién-dolas íntegramente al Derecho propio».

Basta pensar, y esta idea puede ser comprobada experimentalmente, que el Derecho Internacional Privado no es un Derecho sustantivo, ni una parte de ningún Derecho privado, ni tampoco una delimitación local y unilateral de la esfera de aplicación del Derecho propio, ni tampoco la tarea de dar una adecuada disciplina *sustancial* intrínseca a ciertas relaciones, por y en un Estado, para comprender que las deducciones de tales conceptos erróneos son erróneas necesariamente y, por tanto, inadmisibles una teoría nacionalista fundada en ideas tan inexactas.

Experimentalmente puede comprobarse, examinando en la literatura el contenido de manuales, tratados científicos, monografías o artículos, que ninguno que trate de Derecho Internacional Privado se ocupa jamás de ningún problema de Derecho Privado, sino que todos (y en caso contrario nadie los considera de Derecho Internacional Privado) se ocupan de discutir la posible competencia legislativa y decidir la ley aplicable

a las hipótesis posibles, no de regular intrínsecamente estos casos. Y lo mismo ocurre con los fallos judiciales, con los Tratados y Convenios y con toda manifestación jurídica científica o positiva, que si trata de Derecho privado nadie dice que sea de Derecho Internacional Privado.

Tampoco es una delimitación local y unilateral de la esfera de aplicación del Derecho propio, porque entonces ni la mayoría de las obras científicas ni los Convenios de La Haya, Tratados de Montevideo, Código Bustamante, que no encajan en ese concepto, serían Derecho Internacional Privado, cuando son precisamente el Derecho Internacional Privado por antonomasia.

Por último, esa idea tan en boga de Ago, Pacchioni, etc., que tiene todo el perfume del siglo XVII, supone que la ley es tan absolutamente territorial, que el legislador de cada país puede (acaso en su mentalidad debiera) someter toda actividad o presencia humana en su territorio a su propia ley, sin limitación alguna, pero por conveniencia, *estima mejor* someterla a otro ordenamiento, realmente dado por el legislador territorial. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, más adelante quedará demostrado todo el error de esta inexacta concepción, verdadero caso de atavismo a la absoluta territorialidad del feudalismo.

4.º Un cuarto argumento invocan los que viendo con claridad y exactitud el problema del Derecho Internacional Privado, y desde luego el concepto y positividad del Derecho Internacional general o público, son nacionalistas por una falta visión del problema de las fuentes.

«Las normas internacionales—dice Esteban Bartín (25) enérgicamente y Wolff (26) de modo medroso, débil y vacilante—se han de convertir y transformar en interiores para que puedan ser observadas por los Tribunales y aplicadas a los individuos y *sus relaciones*».

«Indudablemente—dice Bartín—, al objeto y fin esencialmente internacionales de este Derecho debería corresponder un Derecho positivo manifestado en fuentes verdaderamente internacionales. Pero éstas no sólo existen, sino que probablemente no existirán jamás. Cada legislador se crea sus propias normas de competencias mediante sus leyes, y como la costumbre, aun la internacional, no hay modo de precisarla y concretarla, reconocerla y sancionarla, sino mediante los fallos judiciales de los Tribunales de cada Estado, y los Tratados internacionales *no constituyen fuente* (?) sino en cuanto adquieren los caracteres de ley en cada Estado porque no se concibe su promulgación y aplicación sino por los procedimientos de la ley y constituyen por ello una fuente nacional del Derecho Internacional Privado, en este Derecho no hay más fuentes que las nacionales. El asunto es internacional, pero los jurisconsultos son impotentes para abordar y resolver sus problemas, como para fijar sus reglas, sin el instrumental de los principios y nociones abstractas del mismo De-

recho nacional, fuera de las reglas del propio Derecho nacional. Ello es una contradicción, pero contradicción *insoluble* (?), «hay que vivir con ella».

Y lo mismo dicen Wolff, Fedozzi, etc., para quienes el Derecho Internacional Privado *supraestatal* (lo mismo el consuetudinario que el escrito o legislado) no es Derecho Internacional.

Apenas se concibe la posibilidad de una síntesis tan perfecta de tan gran número de errores. En primer término, el error ya combatido anteriormente, de creer que los Tribunales no son el Estado (lo mismo podría decirse de los otros poderes del Estado y éste se nos desvanecería sin contenido alguno), de que el Estado es una cosa y los Tribunales otra distinta, cuando no extraña y opuesta, a pesar de la evidencia de que, como hemos dicho antes, los Tribunales son el Estado mismo en una de sus funciones. Como consecuencia de este error, el error de sostener que el Estado puede y debe cumplir y ejecutar los Tratados, pero los Tribunales del Estado no pueden aplicarlos en los casos concretos (por ejemplo, de tutelas, sucesiones, etc.). El error incomprensible de pensar que cuando los Tribunales recogen costumbre y fundamentan sus fallos en la costumbre, ésta desaparece fundida y transformada en jurisprudencia, de manera que la costumbre existía independiente y normativa hasta el momento en que un Tribunal tuvo necesidad de hacerla cumplir invocándola como fundamento de su fallo, y en ese momento y por ello se esfuma y desaparece transformada en jurisprudencia interior, confundiendo, por tanto, esta fuente con la costumbre interna o internacional, de la que la jurisprudencia no es en este caso sino «documento» en el sentido de Holtzendorf.

5.º Un argumento impresionante es el que formulan Wolff, Roberto Ago, Niboyet y otros escritores cuando dicen que no hay ninguna norma internacional que mande o prohíba nada en esta materia a los Estados. Que es éste asunto y materia de la competencia exclusiva de cada Estado, que legisla como quiere y modifica cuando quiere y como tiene a bien su legislación. «El Derecho Internacional—dice Wolff—obliga a los Estados afectados. El Derecho Internacional Privado *supraestatal* no los obliga (!). Todo Estado es libre de derogarlo y sustituirlo por otro Derecho, sin incurrir por ello en ninguna transgresión internacional» (27). Y el argumento lo refuerza Melchior (28) cuando dice que «nunca y en ningún lugar ha llegado un Estado a la violencia contra otro por la aplicación o no aplicación de normas de Derecho Internacional Privado, y se puede sostener, con Aubry, que no pueden calificarse como de Derecho Internacional o de gentes normas cuya violación ni siquiera ha causado nunca el fruncir (el «arrugamiento») de la frente de un diplomático. «En una palabra, el Derecho Internacional no pone el menor obstáculo a

ningún Estado para determinar libremente las normas de colisión que tenga por conveniente».

Este argumento es impresionante por su aparente veracidad, como hábil y perfecto sofisma, que no resiste al más rápido y superficial examen.

Porque en primer término hay que observar que los mismos tratadistas que como Wolff, Niboyet y el mismo Melchior (aun reduciéndolos a la pura esfera teórica sin eficacia práctica alguna), nos hablan de límites a esa libertad del Estado, al hablar de los principios que deben considerarse en la actualidad como verdaderos deberes jurídicos de todo Estado en esta materia, rectifican así sus afirmaciones anteriores y vienen a negar que la libertad de los Estados sea tan absoluta como decían antes. Todos reconocen la existencia de normas fijas supraestatales para determinar el sentido y los límites de la actividad legislativa en esta materia: por ejemplo, ningún Estado está autorizado para hacer daño a los súbditos de otros Estados por medio de leyes manifiestamente injustas (Melchior, página 36); no se puede denegar sistemática y arbitrariamente la aplicación del Derecho extranjero, el principio general de respeto a los derechos adquiridos, etc.

En segundo lugar, todos reconocen la existencia de normas internacionales en esta materia. Reglas consuetudinarias y reglas escritas, costumbres y tratados, y es algo no sólo inexacto, sino absurdo jurídicamente y verdaderamente incomprensible afirmar que estas normas no obligan a los Estados sencillamente porque implica una contradicción verdaderamente monstruosa afirmar que hay normas jurídicas que no son obligatorias (Wolff).

Cuestión independiente es la de la denuncia o extinción de los Tratados; obligatorios siempre, mientras están en vigor y cualquiera que sea su contenido de Derecho público o de Derecho privado y la cuestión de la formación, vigencia, obligatoriedad y modificación de la costumbre, que obliga mientras está en vigor, pero en cuya elaboración y modificación interviene cada Estado como parte o elemento del «pueblo», de modo que no es posible tratar en este lugar, pero que en definitiva da lugar a períodos de necesaria indeterminación (29) en los que la observación superficial «descubre» esa libertad de incumplimiento de las normas.

En tercer lugar, que este argumento es exacto si se reduce y refiere solamente a la parte todavía no construída del Derecho Internacional Privado, porque hallándose, más que otras ramas del Derecho en período de formación, es indudable que allí donde el Derecho no limita la libertad subsiste ésta íntegra e ilimitada jurídicamente (aparte los límites morales, religiosos, etc.) para los Estados como para el hombre. Y así como era absoluta la libertad patronal e industrial cuando no existía aún la legislación social o del trabajo como parte del Derecho interno, así



tienen libertad los Estados para legislar hasta donde no esté construido el Derecho Internacional Privado.

Por último, hay que reconocer lealmente que hay casos de legislación interior, libérrima, contraria a esos principios limitativos de la libertad de los Estados que dicta el Derecho Internacional, como el artículo 12 del Código civil de Méjico de 1928, que somete a la ley territorial de Méjico «el estado y capacidad de todos los extranjeros, incluso los transeúntes o «de paso», y los Estados no promueven ninguna reclamación, ni obligan al Estado infractor a acomodarse a las normas internacionales, ni hacen fruncir el ceño a ningún diplomático. Pero esta realidad, que no es peculiar del Derecho Internacional Privado, sino de todo orden jurídico, del Derecho Internacional Público en que se toleran cada día violaciones por carecer de fuerza para impedir las o sancionarlas o por temor a la guerra, y del Derecho interior, en el que cedemos individualmente de nuestro derecho en muchos casos por ser mayores los perjuicios, gastos, molestias e inconvenientes de un litigio que el importe y valor de nuestro crédito no quiere decir que no tengamos el derecho cuyo ejercicio abandonamos, ni que no existan los respectivos órdenes jurídicos, sino que son aparentes imperfecciones del Derecho en cuyo análisis no es posible entrar aquí.

6.º Por último, son muchos los tratadistas que como Niboyet, Pacchioni y Lewald, colocándose en un terreno que ellos creen práctico y positivo, dan un argumento general y común de un empirismo exagerado y erróneo.

«Por el momento—dice Niboyet—, es un principio evidente que cada país posee su propio sistema para solucionar los conflictos de leyes (regla del carácter puramente nacional de las soluciones) y que no existe un conjunto de reglas cuya observancia sea obligatoria para todos los Estados. Esta es la causa de que en un Estado la capacidad de los individuos esté sometida a la ley del domicilio y en otros a la ley nacional, y que a las sucesiones se aplique ya la ley de la situación de los bienes ya la de la nacionalidad del causante. No existe ningún principio que obligue al Estado: él es el único juez de sus intereses».

«Hay un hecho evidente—dice Pacchioni—, y es que desde el Código francés de 1804 hasta las modernas codificaciones, como la ley polaca de 2 de agosto de 1926, la Ley siamesa de 1939 y el Código griego de 1940, todos los Estados modernos se han considerado autorizados y competentes para legislar y han legislado, regulando por sí las cuestiones del llamado Derecho Internacional Privado».

Lo mismo dicen Nussbaum, Melchior, Ago y los demás nacionalistas, especialmente los alemanes e italianos, de donde resulta, dice Hans Lewald, que «el Derecho Internacional Privado de nuestros días es un



Derecho interno, un Derecho nacional, de modo que existen, lo que puede parecer paradójico, tantos Derechos Internacionales Privados como órdenes jurídicos independientes. Cada Estado posee hoy su propio (30) Derecho Internacional Privado, su propio sistema de solución de los conflictos de leyes, cuyos principios son con frecuencia diversos y aun opuestos». O lo que es lo mismo: el Derecho Internacional Privado es nacional porque sus normas lo son, como se comprueba al examinar las legislaciones modernas.

Tampoco este argumento, última trinchera en que se refugian los nacionalistas, resiste al más ligero examen.

En primer término, porque no es exacto que todos los países tengan un sistema de normas, un verdadero sistema completo de reglas de Derecho Internacional Privado. Todos los expositores observan lo exiguo e incompleto de este Derecho interior, que en algunos países constituye tan sólo un conjunto de dos o tres artículos de su Código civil, y en ninguno, ni aun en las más extensas codificaciones, como la Ley de Introducción al Código alemán o la Ley polaca de 1926, abarca y comprende todo el extensísimo campo de nuestro Derecho, y todas, como decía Despagnet (31), o guarda silencio o son insuficientes ante las más graves dificultades del Derecho Internacional Privado.

En segundo lugar, y por otra parte, dice el mismo gran maestro francés Despagnet: «en la mayoría de las legislaciones interiores se contienen tantas disposiciones o más referentes al Derecho Internacional Público (por ejemplo, en materia de agentes diplomáticos y sus privilegios, exenciones e inmunidades, de cónsules y Derecho consular, de Derecho marítimo en tiempo de paz y en tiempo de guerra, reglas de neutralidad, etc.), que las escasas normas de Derecho Internacional Privado, sin que por eso se les haya ocurrido a esos autores incluir el Derecho Internacional Público en el Derecho interno del Estado como una de sus ramas.

Y como ninguno de los argumentos que se invocan en apoyo de la teoría nacionalista tiene consistencia ni parece exacto y fundado, parece evidente que la teoría en sí es irreal, infundada, absurda e inadmisibles. En nuestros días, después de los progresos que al Derecho Internacional Privado logró imprimir el espíritu cristiano (en el que tantas esperanzas ponía Savigny) individualista y democrático, las doctrinas nacionalistas y territorialistas no pueden ser consideradas sino como doctrinas de regresión.

Como evidentes resulta superfluo demostrar las verdades referentes a la Sociedad Internacional, derivada de la unidad del género humano, de la sociabilidad natural del hombre, de la coexistencia en el Globo de los diversos Estados y de su insuficiencia, del Derecho Internacional y de los deberes de asistencia y de mutuo respeto entre Estados. Todo

esto lo olvida la teoría nacionalista, como desconoce o desprecia la naturaleza del problema que da lugar a esta rama jurídica, por lo que el tratadista brasileño Pontes de Miranda (32) considera la corriente nacionalista como contraria a la civilización, un caso de atavismo que, como hemos repetido, de un salto atrás quiere situarnos en plena época feudal o llevarnos a la más remota antigüedad.

IV

LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA

Frente al nacionalismo, la teoría internacionalista, que después de Savigny han profesado todos los más eminentes tratadistas de la Europa continental (con eco también en Inglaterra) y de la América latina (Bar, la Escuela italiana de Mancini, Brocher, Martens, Despagnet, Valery, los españoles, Bustamante, etc.), sostiene el principio de que el Derecho Internacional Privado es una parte del Derecho Internacional Público o General, por lo que Martens, por ejemplo, ha podido hacer su estudio como un capítulo de su Derecho Internacional, desarrollado al tratar de la Administración Internacional y Diena ha podido publicar una sola obra cuyo primer volumen trata del Derecho Internacional Público y el segundo del privado.

Ni es posible ni oportuno aquí la exposición de la teoría de Savigny, la de la vieja Escuela italiana de Mancini y después la de todas aquellas que, como las de von Bar, Carlos Brocher, etc., no hacen sino desarrollar sus principios fundamentales y discutir sus aplicaciones concretas.

Como tampoco hay divergencias entre los que profesan estas doctrinas, en cuanto a la cuestión fundamental de que tratamos, diremos que su esquema es el contrario de la nacionalista, a saber:

1.º La creencia en la existencia y positividad del Derecho Internacional.

2.º La afirmación de la existencia de una Sociedad Internacional que impone deberes a los Estados, como los de asistencia y mutuo respeto, junto a los derechos de soberanía o autonomía y conservación.



3.º La percepción y comprensión real y objetiva del problema específico del Derecho Internacional Privado, que no es el de regular las relaciones de los individuos de diversa nacionalidad o de los individuos y los Estados, ni el de la delimitación unilateral de la esfera o ámbito de aplicación del Derecho de un determinado país, sino que realmente es lo que podemos llamar en su conjunto la vida privada internacional que pide, como la vida civil interna, seguridad, que reclama como la vida jurídica interior, que cada hombre pueda proveer con exactitud por qué ley serán regulados, en las diversas situaciones o hipótesis, los distintos derechos referentes a su persona, a sus bienes y a cada uno de sus actos.

Y así como esa seguridad no nace ni puede nacer en la vida de relación interna, sino de la permanencia del Estado y de la efectividad y cumplimiento de la ley del Estado, así también en el caminar y vivir del hombre y de sus negocios por el mundo no puede nacer sino de la existencia y efectividad de una norma internacional, que es la única, como dijo Carlos Brocher, que puede fijar la competencia legislativa de los Estados en la Comunidad o Sociedad Internacional, con el fin de conservar los derechos adquiridos y producir la necesaria seguridad.

Porque abandonada esta determinación a los Estados, dice Makarov (33), no es difícil comprender cuán incompleto o deficiente es tal método de creación de reglas de Derecho Internacional Privado: la plena autonomía legislativa de cada Estado hace inevitables las divergencias entre las reglas nacionales, lo que conduce inmediatamente a la inseguridad.

Aun colocándose en el punto de vista, tan en boga entre los alemanes e italianos, de que se trate en nuestro Derecho de la delimitación en el Estado del ámbito de aplicación del Derecho propio, siempre resultará que la cuestión de saber si puede un legislador, o si debe en ciertos casos, apartar su ley para dejar libre la aplicación de una ley extranjera a pesar de su soberanía, es, como decía Despagnet, un problema de Derecho Internacional.

Por otra parte, y además, el hecho de que en ciertos casos la normal aplicación de la ley extranjera designada, no puede hacerse y deba eliminarse por la seguridad del Estado (Orden público), no puede explicarse sino por los derechos de conservación y legítima defensa, o sea por principios y reglas de Derecho Internacional.

La doctrina internacionalista tiene a su favor el argumento positivo e innegable de que en el siglo no cumplido que lleva de desarrollo (salvo sus orígenes remotos) ha determinado un progreso de esta rama del Derecho al que jamás pudo llegar en los tres siglos de predominio o de vigencia absoluta (de D'Argentrè a Savigny) la teoría nacionalista, que no pudo superar ni en la teoría ni en la práctica las incertidumbres y



vacilaciones (entonces naturales) de sus primeros pasos, y esto a pesar de que en el siglo de la teoría internacionalista las guerras constantes (recuérdese lo que influyó la guerra francoprusiana en el retraso de la reunión de las Conferencias de La Haya), las dos guerras mundiales y las circunstancias tan adversas, han sido obstáculos permanentes para el desarrollo de su doctrina y de su construcción positiva.

V

LAS DOCTRINAS ECLECTICAS

Entre ambas doctrinas nacionalista e internacionalista, por esa inclinación tan nobilísima de ciertos espíritus selectos a la armonía, han surgido diversas doctrinas intermedias, que yo calificaré de eclécticas, porque por la naturaleza del problema y la inconciliable oposición de ambas tesis, no han podido superar el eclecticismo para llegar a la armonía.

No es posible exponer aquí toda la rica variedad de estas doctrinas ni es necesaria esta exposición erudita para la finalidad de este trabajo. Todas tienen como nota común, que permite una consideración simultánea y conjunta, la afirmación de que el Derecho Internacional Privado es, al mismo tiempo, internacional e interior, es en parte Derecho internacional y en parte Derecho interior. Pueden citarse como principales doctrinas representativas de esta dirección las siguientes:

1.º La de Jitta (34), que construyendo su teoría personal sobre la idea y principio no de la Comunidad internacional, sino de la Comunidad jurídica humana, como base del Derecho Internacional Privado, estima que son dos los métodos de formación de este Derecho y de elaboración de sus normas: el *método universal* o de elaboración conjunta por una colectividad de Estados, y el *método individual* o de elaboración particular por cada Estado mediante normas de su Derecho interior. Ambos métodos igualmente correctos y aptos para formular sus reglas, como igualmente fundados en la Comunidad jurídica humana.

2.º Zitelmann distinguía en el Derecho Internacional Privado dos categorías de normas: las verdaderamente internacionales, que serían las únicas si no fuera porque dada la aún deficiente organización de la



Comunidad Internacional, no se ha podido llegar por los Estados a la adopción en común de reglas colectivas que regulen efectivamente todos los casos. Por eso junto a esas reglas y a ese Derecho Internacional Privado propiamente internacional (hiperestatutario), obligatorio internacionalmente, hay que reconocer la existencia de un Derecho Internacional Privado interno (estatutario), que dirigido a los individuos y a los jueces, con obligatoriedad dentro del ámbito del Estado que lo dicta, llena las lagunas de aquel Derecho.

Estas normas deberán conformarse, al menos en su tendencia, al sistema superior y unitario de normas internacionales, y éstas conservan siempre su valor superior pragmático y actuarán en sentido unitario sobre las distintas legislaciones, a la vez que en cada país tendrán siempre un valor subsidiario y llenarán las lagunas de su legislación (35).

3.º Para Politis y Streit (36) el Derecho Internacional Privado supone una obligación anterior básica del Estado: éste, como miembro de la Comunidad internacional, debe reconocer las leyes extranjeras. Tal es la base punto de partida y parte internacional del Derecho Internacional Privado.

Pero el Derecho Internacional o de gentes deja a cada Estado en libertad de formular sus reglas de competencia como estime más conveniente: tal es la razón del desarrollo del mismo Derecho como parte del Derecho interno de cada Estado.

Aun cuando para él todo el Derecho Internacional Privado es Derecho interior, está en conexión con estas ideas la posición de Roberto Ago, cuando dice que el Derecho internacional obliga al Estado a insertar en su legislación normas de Derecho Internacional Privado, pero exactamente, ni más ni menos, que como le obliga a insertar las de Derecho civil, Derecho administrativo, Derecho mercantil, penal, etc., y, como éstas, aquéllas son todas internas (37). Posición más lógica que la de Politis y Streit, puesto que aquella raíz no permite apreciar, siendo tan exigua, una parte estimable y perceptible de verdadero Derecho Internacional Privado, propiamente internacional.

4.º Fedozzi (38), influido por errores ya combatidos, dice que «las normas internas serán necesarias siempre, porque siendo los Tratados *insuficientes* (?) frente a los individuos y a los Tribunales (!), siempre será preciso que el Estado dicte leyes o normas para la aplicación de aquéllos. Y estas normas internas, por su contenido distinto al contenido de las internacionales, no sólo coexisten con ellas, sino que coexistirán siempre de un modo fatal y necesario porque se completan».

5.º Para Yanguas Messía el Derecho Internacional Privado no es ni internacional ni interior, sino «sui generis» (39). Porque la norma de Derecho Internacional Privado tiene dos funciones que cumplir: primera,

delimitar las competencias internacionales (parte internacional), y, segunda, aplicar la norma elegida en el interior del Estado (parte interna). Es, por tanto, a la vez internacional e interior.

Pero a esta doctrina puede objetarse que, como dice de un modo conciso pero exacto Makarov (40) (de acuerdo con Bustamante), «el Derecho Internacional Privado es un Derecho para la aplicación del Derecho (Recht über Recht)» y «después de haber indicado una legislación como competente para la regulación de una determinada relación de Derecho, el Derecho Internacional Privado ya no tiene nada más que decir: todo el resto será resuelto y regido por la ley elegida o designada competente y es, por tanto, asunto de la competencia del Derecho material interno, con el que el Internacional Privado ya no tiene conexión alguna».

6.º Sin posibilidad de exponer otros varios matices de la misma doctrina, como la posición nostálgica de Nussbaum (41), hemos de aludir por último a la postura de los que adoptan esta solución ecléctica, sin *explicar su fundamento*, tales como Niboyet (42), Wolff (43), los españoles y tantos otros de todas las tendencias que al enumerar las fuentes de este Derecho tratan al mismo tiempo de las internacionales y de las internas (leyes interiores, jurisprudencia, costumbre, etc.) sin explicar por qué razón todas ellas tienen, al parecer, el mismo rango:

Como hemos dicho, el error común a todas estas doctrinas está en querer conciliar lo inconciliable, y en cuanto aceptan una parte interior del Derecho Internacional Privado tienen los mismos defectos teóricos y prácticos de la nacionalista.

En esto tiene razón Pacchioni cuando afirma que el Derecho Internacional Privado no puede ser sino o todo él internacional o todo él interno.

La fórmula más reciente del eclecticismo, que es en ella más bien un nacionalismo sofisticado, es la del «*universalismo*» de Franksenstein, Donnedieu de Vabres, etc.

«El renacimiento del territorialismo: tal parece ser la fórmula nueva —dice Donnedieu de Vabres (44)— que une a la doctrina contemporánea. El sistema liberal de la personalidad con las atenuaciones del orden público, «renvoi», fraude a la ley, etc., venía en la práctica a ser un sistema territorial, pero incierto, inseguro. El renacimiento de la territorialidad dará más certidumbre, y ese renacimiento no significa regresión del universalismo, porque nada se opone a que una competencia externa de la ley territorial sea *universalmente reconocida*». En Francia se «quiere ante todo crear una doctrina específicamente francesa. Solamente *después* de haber constituido un *sistema nacional* coherente y racional se ocupará de establecer entre él y los sistemas extranjeros relaciones susceptibles de asegurar, a las reglas de conflicto una cierta *universalidad*».



Ante estas ideas ocurre pensar que también el feudalismo fué en la Edad Media un sistema generalizado en el mundo conocido, y el sistema absolutamente territorial, que era su consecuencia, un sistema nacional, en el sentido en que puede hablarse entonces de «nacional», universalizado. Si los postglosadores hubieran profesado las ideas tan *nuevas* de estos tratadistas actuales, no hubiera nacido nuestra Ciencia para hacer un trabajo estéril durante tantos siglos, y seguiríamos bajo la barbarie feudal en el campo de lo que no hubiera llegado a ser nuestro Derecho.

VI.

CONCLUSION

La meditación acerca de tan gran variedad de posiciones y doctrinas debe hacerse de un modo objetivo, examinando el problema desde *los dos puntos de vista teórico y práctico o positivo*.

Teóricamente resulta indiscutible:

- 1.º La existencia de diversos Estados en el Globo con idéntica soberanía y diversidad de leyes y Tribunales.
- 2.º La existencia del Derecho Internacional.
- 3.º La existencia de numerosas relaciones jurídicas (y relaciones de vida, como quieren Wolff y otros juristas alemanes modernos) en conexión con la legislación de dos o más Estados, a causa de que los diversos elementos de aquellas relaciones se hallan sometidos o en conexión con dichas diversas leyes, ante cuya situación urge resolver qué ley o qué leyes de las que concurren deberá ser aplicada.
- 4.º Que esta cuestión es, no sólo internacional, sino la más internacional de todas, porque es relación entre Estados con motivo o a propósito de su competencia legislativa, es decir, de la más excelsa de las funciones políticas.
- 5.º Que es posible científicamente un sistema de normas de Derecho Internacional Privado: por ejemplo, el de Savigny, el de la Escuela italiana, etc., y desde otro punto de vista los sistemas positivos de Montevideo, de La Haya, del Código Bustamante, etc.



6.º Como nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto, las soluciones unilaterales del Derecho interno no son jurídicas, sino antijurídicas.

7.º El único modo de resolver jurídicamente el problema, que es el de la ley y la jurisdicción aplicable o competente, es el acuerdo expreso o tácito entre dos Estados y no la decisión unilateral.

Tan evidentes son estas verdades, que hasta la Escuela angloamericana, última y más autorizada penetración en el siglo XIX de las ideas feudales, evoluciona desde el nacionalismo territorialista de Story hacia las ideas predominantes en la Europa continental desde Savigny. Basta leer a Westlake, Wharton, Phillimore, Dicey, Beale (45).

Prácticamente, el Derecho Internacional Privado aspira a resolver el problema fundamental de que todo hombre en su actividad por el mundo pueda prever con exactitud cuáles serán las consecuencias de sus actos, sabiendo por qué ley serán regulados los derechos que se refieren a su persona, a sus bienes y a cada uno de dichos actos.

Sólo las soluciones internacionales son jurídicas, porque sólo las normas internacionales resuelven efectivamente este problema, al modo como la certidumbre y seguridad de la vida civil o privada interna sólo puede reposar en el Derecho del Estado y se convertiría en el caos y la más espantosa incertidumbre si estuviera sometida o pudiera estar sometida al poder individual a modo de ley o capricho individual de cada ciudadano (que eso son los Estados, ciudadanos de la Sociedad Internacional) en una sociedad anárquica, que fué precisamente la situación del hombre bajo el feudalismo.

Las soluciones del Derecho interior no tienen valor práctico ni efectividad más que en el territorio propio y, por tanto, nada resuelven: más que nomas jurídicas, parecen en ocasiones notas de fino humorismo.

Así cuando los legisladores dicen que «las sucesiones se regularán por la ley nacional del causante, sean cuales fueren la *clase de bienes* y el *país en que se encuentren*», o dictan disposiciones como las de los artículos 9 y 11 de nuestro Código civil, todo el mundo sabe que tales disposiciones son inaplicables en cuanto el causante deja bienes sitios en países del sistema sucesorio territorial, el acto se celebra para surtir efectos en países que rechazan las formas originarias, como Holanda en cuanto al testamento ológrafo, etc. Desde este punto de vista, las disposiciones del Derecho interior no son ni siquiera Derecho positivo, como no serían Derecho civil en defecto total del Derecho o Código del Estado, las prescripciones autonómicas de los jefes de familia o de las diversas personas individuales y sociales que integran el Estado. Para que aquellas disposiciones pudieran ser consideradas técnicamente como Derecho positivo, sería preciso que tuvieran efectividad, ya que la nota más característica



de la norma jurídica es su obligatoriedad. Pero todo el mundo sabe, como hemos dicho, que las normas citadas ni son obligatorias ni se cumplen, a pesar de que disponen imperativamente lo que ha de hacerse, *sea cual fuere el país en que estén sitos los bienes de toda clase*».

Un solo caso hay en que el Derecho interior tiene vigencia internacional y efectividad de Derecho positivo para resolver el problema de competencia legislativa (y lo mismo puede decirse de las competencias jurisdiccionales) peculiar del Derecho Internacional Privado: cuando coincide con otras normas idénticas y en la esfera o ámbito territorial de vigencia de las normas coincidentes. Así si un italiano muere en España, domiciliado en Roma, bajo testamento otorgado en Berlín y dejando bienes inmuebles situados en España, Alemania e Italia y bienes muebles situados en Francia e Inglaterra, su sucesión, en virtud del artículo 10 de nuestro Código civil, se regulará por la ley nacional italiana.

Pero entonces no es el artículo 10 de nuestro Código lo aplicable, sino aparentemente, porque realmente la solución en este caso se funda en el acuerdo entre los Estados en conexión con el mismo, caso, por tanto, de costumbre internacional formada o en formación (46). Si este causante dejara bienes inmuebles en Francia o en Inglaterra, ya no se podría aplicar a su sucesión, ni aun estando domiciliado en España, el artículo 10 de nuestro Código. Del mismo modo la regla de que los inmuebles se rigen por la ley del país en que estén sitos (artículos 10 de nuestro Código), es obligatoria y verdadero Derecho positivo internacional, pero no porque lo disponga el legislador español, sino porque la coincidencia secular de los Estados en observar el principio «*dex rei sitae*» ha hecho de esta regla una norma universal.

Desde otro punto de vista también práctico y positivo, lo cierto es que los Tratados de Montevideo, los Convenios de La Haya, de Bruselas, de Ginebra, el Código Bustamante; los múltiples Tratados bilaterales sobre sucesiones, extradición, ejecución de sentencias y otras varias materias del Derecho Internacional Privado; las costumbres, cuya vigencia reconocen todos los más autorizados tratadistas, y la doctrina científica, son normas internacionales de valor propio y positivo (sin necesidad de leyes ni metamorfosis o transformaciones teatrales), digan lo que quieran Bartín, Fedozzi, Wolff, Ago, Pacchioni y demás autores nacionalistas o eclécticos, que confirman la existencia positiva de un Derecho Internacional Privado verdaderamente internacional. Naciente, incompleto (¿qué rama del Derecho es perfecta, absolutamente completa y sin lagunas?), pero internacional y positivo.

Y en ausencia total de normas internacionales o en sus lagunas (salvo las reglas de interpretación), lo que ocurre es que no hay Derecho Internacional Privado y las normas internas, lejos de ocupar su puesto, son,



como dice Triepel (47), «Derecho interno *internacionalmente indiferente*». Sólo las normas internas conformes o contrarias a las verdaderamente internacionales escritas o no escritas son—dice Triepel—internacionalmente importantes o interesantes».

Estas normas internas tienen el valor que pudieron tener en la antigüedad el Código de Manú o el Digesto cuando unilateralmente consagraban la norma de inviolabilidad de los agentes diplomáticos. Eran los primeros *documentos* de la costumbre internacional, entonces naciente y en formación, pero no eran Derecho Internacional.

Como dice Listz (48), «las normas del supuesto Derecho Internacional Privado interno no son principios de Derecho Internacional, sino de Derecho Nacional. El artículo 7.º de la ley de Introducción al Código alemán (y los demás) contiene Derecho alemán y no Internacional. Pero son de naturaleza internacional las reglas jurídicas según las cuales los distintos Estados se obligan a determinar por su legislación nacional el límite de la competencia de sus normas jurídicas (la colisión de estatutos), ya sea en virtud de acuerdos especiales, ya sea con arreglo a principios fundamentales de carácter general. Ellas imponen derechos y obligaciones al Estado» (*).



(*) Las ideas sumariamente expuestas en este trabajo son el desarrollo escrito del esquema que sirvió al autor para la exposición oral de la conferencia pronunciada el 23 de noviembre del pasado año de 1945, en la Cátedra «Francisco de Vitoria», de la Universidad de Salamanca.

NOTAS

- (1) BOCCARDO: «Storia del Commercio», 3.^a ed., Torino-Napoli, Roux e Favale, 1886; págs. 22-24.
- (2) DONNEDIEU DE VABRES: «L'évolution de la jurisprudence française des Conflits des Lois depuis le début du XX^e siècle». Paris, Sirey, 1938.
- (3) CASTELLANI: «Il Diritto internazionale privato. e i suoi recenti progressi», vol. 1.^o; Torino, 1883; págs. 6 y sigts. MEIJERS (E. M.): «L'histoire des principes fondamentaux du Droit international Privé à partir du Moyen-Age, spécialement dans l'Europe occidentale» en el Recueil des Cours de l'Académie de D. I. de La Haye, tomo 49 (1934-III), págs. 547-683. GUTZWILLER (M.): «Le développement historique du Droit international privé», en el Recueil des Cours de l'A. de D. I., tomo 29, págs. 291 y sigts.
- (4) WOLFF (M.): «Derecho Internacional Privado», trad. española de la Colección Labor, tomos 387 y 388 de la misma. Barcelona, 1936; pág. 31.
- (5) CASTELLANI: Ob. cit., págs. 36-37.
- (6) MEIJERS: Ob. cit., pág. 631.
- (7) CASTELLANI: Ob. cit., pág. 42.
- (8) GROCIO: «Del Derecho de la Guerra y de la Paz», trad. española de J. Torrubiano. Madrid, Reus, 1925; tomo II, págs. 177-178.
- (9) P. VOET: «De Statutis coniunq;ue concursus». Amsterdam, 1661. J. VOET: «Commentarius ad Pandectas». CASTELLANI: Ob. cit., págs. 52-53.
- (10) HUBER: «De conflictu legum». Lovaina, 1766, pág. 24-25.
- (11) MEIJERS: Ob. cit., pág. 667.
- (12) WESTLAKE: «On Private International Law», 7.^a ed. Londres, 1925; trad. francesa de la 6.^a por Lapradelle, Oxford, 1924.
- (13) La citada obra de Donnedieu de Vabres explica, en general muy bien, las causas profundas de este fenómeno.
- (14) DONNEDIEU DE VABRES: Ob. cit., págs. 409-411.
- (15) BELLOT: «La theorie anglosaxonne des Conflits de Lois», en el Recueil des Cours de l'A. de D. I. de La Haye, tomo III (1924-II), págs. 99-172. Sostiene Bellet que así como no hay una «escuela continental europea», sino varias, tampoco hay una «escuela angloamericana», puesto que allí ha habido y hay varias y diversas tendencias y doctrinas.
- (16) STORY: «Commentaries on the Conflict of Laws», 7.^a ed. Boston, 1872 (1.^a ed. de 1834).
- (17) FRANKENSTEIN (E.): «Internationales Privatrechts», vol. I, Berlin, Gränewald, 1926, y «Tendances nouvelles du Droit international privé», en el Recueil des Cours de l'A. de D. I. de La Haye, 1930 (tomo 33), págs. 245-345.
- (18) ULLMANN: «Trattato di Diritto Internazionale Pubblico», trad. italiana de Buzzati de la 2.^a alemana. Torino, 1914, págs. 20-24.
- (19) ACO (R.): «Teoria del Diritto Internazionale Privato». Padova, Cedam, 1934, y en el Recueil des Cours de l'A. de D. I., 1936-4.^o PACCHIONI: «Diritto Internazionale Privato», 2.^a ed. Padova, Cedam, 1935.
- (20) KAUFFMANN (W.): «Die Rechtskraft des internationalen Rechts». Stuttgart, 1899.
- (21) DIENA (G.): «Il Diritto Internazionale Privato». Napoli, L. Piero, 1917, págs. 3-15 y 26-29. Derecho Internacional Público, trad. de la 4.^a ed. italiana, por J. M.^a Trías y de Bes, Barcelona, Bosch, 1941, págs. 435-441.
- (22) HOLTZENDORF: «Introduction au Droit des Gens». Paris, 1889, págs. 32 y 54-58.



- (23) GUTZVILLER (M.): «Internationales Privatrecht», en la Enciclopedia Stammler, páginas 1.521 y sigs. (1930). NUSSBAUM: «Deutsches Internationales Privatrecht». Tübingen, 1932. MELCHIOR (Dr. George): «Die Grundlagen des deutschen Internationalen Privatrecht». Berlin und Leipzig (1932).
- (24) AGO Y PACHIONI: Obras citadas en nota 19. WICNY (P.): «Essai sur le Droit International Privé américain». París, Sirey, 1932.
- (25) BARTIN (E.): «Principes de Droit International Privé». París, 1930.
- (26) WOLFF (M.): Ob. cit., pág. 23.
- (27) WOLFF: Ob. y pág. citadas en nota anterior.
- (28) MELCHIOR: Ob. cit., pág. 36.
- (29) WOLFF: Ob. cit., pág. 212 y nota 2 de dicha página.
- (30) LEWALD (H.): «Règles générales des Conflits de Lois». Basel, 1941, pág. 2.
- (31) DESPAGNET (F.): «Precis de Droit International Privé», 5.ª ed. par Ch. de Boeck. París, 1909; págs. 34 y sigs.
- (32) PONTES DE MIRANDA: «Tratado de Derecho Internacional Privado», tomo I, Río de Janeiro, 1935, págs. 5-17. Véase también LEVY-ULLMANN (H.): «Cours de Droit International Privé». París, 1934-1939.
- (33) MAKAROV: «Precis de Droit international privé d'après la legislation et la doctrine russes». París, M. Giard, 1932, pág. 61.
- (34) JITTA (J.): «La methode du Droit International Privé». La Haye, 1890, e «International Privatrecht». La Haya, 19916.
- (35) ZITELMANN (E.): «Internationales Privatrecht», tomo I, Leipzig, 1897, pág. 73.
- (36) POLITIS: «Le Droit International Privé en Grèce», en el Journal Clunet de 1908, págs. 411 y sigs. STREIT: «Sistema del Derecho Internacional Privado». Atenas, 1906 (en griego), tomo I (citados por Despagnet de Boeck).
- (37) AGO (R.): Obras citadas en nota 19.
- (38) FEDOZZI (P.): «Il Diritto Internazionale Privato». Padova, Cedam, 1935.
- (39) YANGUAS MESÍA (J. M.): «Derecho Internacional Privado», vol. I, Parte General. Madrid, Reus, 1944. Especialmente en las págs. 159 a 175.
- (40) MAKAROV: Ob. cit., págs. 22-23.
- (41) NUSSBAUM (A.): Ob. cit., págs. 7-8.
- (42) NIBOYET: «Principios de Derecho Internacional Privado», trad. de A. Rodríguez Ramón. Madrid, Reus, 1930; págs. 32-33, 38-42 y 59.
- (43) WOLFF: Ob. cit., págs. 51-59.
- (44) DONNEDIEU DE VABRES: Ob. cit., págs. 412-416 y 707.
- (45) BELLOT: Ob. cit. en la nota 15. WICNY: Ob. cit. en la nota 24. WICNY (P.) y W. J. BROCKELBANK: «Exposé du Droit International Privé américain». París, Sirey, 1938.
- (46) Contrá la existencia de esta costumbre en Derecho Internacional Privado se ha dicho que no puede reconocerse por la libertad de los Estados de modificar sus legislaciones coincidentes hasta entonces. Pero esto es inherente a todo proceso de modificación o formación de costumbre. Véase lo dicho en la nota 29.
- (47) TRIEPEL: «Völkerrecht und Landesrecht». Leipzig, 1899. «Les rapports entre le Droit interne et le Droit International», en el Recueil des Cours de l'Académie de D. I. de La Haye, tomo I (1923), pág. 107.
- (48) LISZT: «Derecho Internacional Público», trad. de la 12.ª ed. alemana por D. Miral. Barcelona, Gili, 1929; págs. 214-215.